JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Tutela 2023-00864
Accionante: Miguel Ángel Moreno
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, Personería Distrital de Bogotá, Presidencia de la República, Gobernación de Cundinamarca, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Miguel Ángel Moreno solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, petición, libertad, debido proceso, familia y seguridad social en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, Personería Distrital de Bogotá, Presidencia de la República, Gobernación de Cundinamarca, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, con el fin de que se tramiten los subsidios económicos de adulto mayor, ahorro solidario y bono de subsidio de emergencia.

2. Como fundamento fáctico expuso lo siguiente:

2.1. Señaló que las entidades accionadas no han tramitado los subsidios económicos de adulto mayor, ahorro solidario y bono de subsidio de emergencia.

2.2. Agregó que es una persona sin hogar.

3. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del pasado 16 de mayo, ordenó que los jueces civiles municipales de esta capital debían asumir el conocimiento de este asunto.

4. En efecto, mediante autos del 29, 30 de mayo y 8 de junio de 2023 se admitió esta acción constitucional, se vinculó al Departamento de la Prosperidad Social y a la Fundación Transgredir La Indiferencia y se ordenó la notificación a las

accionadas y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito tutela.

4.1. La Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá solicitó la improcedencia de la acción constitucional por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en cuanto a que el accionante no cumplió con los presupuestos para ser parte del programa de Colombia Mayor, a lo que se suma que en la Resolución 218 de 2023 se establecieron los criterios para acceder a los servicios que presta esa entidad.

4.2. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República manifestó que no es competente para seleccionar los beneficiarios del programa de Colombia Mayor, de modo que pidió la desvinculación de esta acción constitucional.

4.3. La Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Desarrollo Social del Departamento de Cundinamarca, Personería Distrital de Bogotá, Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Fundación Transgredir La Indiferencia reclamaron la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, se advierte que esta sede judicial asumió el conocimiento de este asunto, en virtud de la orden proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 16 de mayo de 2023.

2. Ahora bien, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, que procura la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por una acción u omisión de las autoridades e, incluso, de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alterno o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3. El derecho a la seguridad social está consagrado en el artículo 48 de la Constitución como la garantía superior el cual es irrenunciable. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-249 de 2022, dijo lo siguiente:

> El Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES creó el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Programa Colombia Mayor, cuyo objetivo es “aumentar la protección de los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza”.

> (…) Según el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto Único 1833 de 2016, para acceder a los beneficios de la subcuenta de subsistencia, es necesario a) ser colombiano, b) tener como mínimo tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones, c) estar clasificado en los niveles 1 o 2 del SISBÉN, y d) carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.
>
> (…) Además, es necesario encontrarse en alguna de las siguientes condiciones: a) vivir en la calle y de la caridad pública; b) vivir solo sin que su ingreso mensual supere medio salario mínimo; c) vivir con la familia sin que el ingreso familiar supere a un salario mínimo mensual legal vigente; d) residir en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor o e) asistir como usuario a un Centro Diurno.

En este punto, es necesario advertir que artículo 2.2.14.1.31. del Decreto 1833 de 2016 fue modificado por el Decreto 1690 de 2020, el cual quedó de la siguiente manera:

> Artículo 2.2.14.1.31. Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia. Los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:
>
> 1. Ser colombiano.
>
> 2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones.
>
> 3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones: Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno.
>
> 4. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.
>
> Parágrafo 1. Los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de centros de bienestar del adulto mayor y aquellos que viven en la calle de la caridad pública, así como a los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente.
>
> Parágrafo 2**.** La entidad territorial o el resguardo seleccionarán los beneficiarios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos. Con el fin de garantizar un mayor acceso, el ejecutor del programa de Protección al Adulto Mayor -Colombia Mayor, seleccionará los beneficiarios que residan en los centros de bienestar del adulto mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos.

4. Pues bien, en este caso el accionante solicita que, a través de esta acción residual y excepcional, que se tramiten a su favor los subsidios económicos de Colombia Mayor, Ingreso Solidario y el Subsidio de Emergencia que brinda la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá y el Departamento Administrativo para la Prosperidad.

Al respecto, la Secretaría de Integración Social de esta capital manifestó que el acceso a los beneficios dinerarios que proporciona esa entidad pública están

sujetos a los criterios establecidos en la Resolución 218 de 2023 y frente al actor precisó que él no ha presentado la solicitud correspondiente en debida forma ni ha acredito el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad, de manera que él no se encuentra priorizado para el pago de transferencias monetarias no condicionadas.

5. Así las cosas, se extrae que no se verificó el presupuesto de la subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, puesto que el quejoso no demostró que con antelación a la presentación de este mecanismo judicial extraordinario hubiera acudido directamente ante las entidades públicas encargadas de otorgar las prestaciones económicas que reclama a través de herramienta.

En ese sentido, es pertinente advertir que son las autoridades administrativas competentes quienes deben determinar si una persona puede ser beneficiaria de alguno de los subsidios que brinda el Estado, en razón a que para obtenerlos se debe establecer si el solicitante reúne los requisitos previstos en la normatividad.

Bajo esa óptica, no es dable que el juez de tutela determine durante este trámite sumario si dichas condiciones fueron cumplidas por el censor y, en esa medida, no es plausible concluir si las garantías superiores de ese individuo fueron transgredidas.

6. En consecuencia, se negará el amparo, de acuerdo con lo consignado en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela invocada por Miguel Ángel Moreno, por lo expuesto con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito, según el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de que no pueda efectuar la notificación al accionante en la dirección suministrada por él, por Secretaría proceda a publicar en el micrositio de esta sede judicial en la página web de la Rama Judicial un aviso en el que se informe el fallo.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GAG

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfe8ea2f5e3f709c93affa86b39b3d093354c36209fbb71ae15deb998dc8613**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GAG